



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Referencia: 5899-31-10-001-2021-00195-05

No hay lugar a acceder a la solicitud que presentó la parte demandada -al descorrer el traslado anterior-, en virtud de la cual pidió declarar desierto el recurso de apelación promovido por el actor, esto, según dijo, por no haberse sustentado la alzada ante esta corporación.

Debe tenerse en la cuenta que si bien la reglamentación recogida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, relativa al trámite de la apelación en materia civil y familia, consagra una etapa procesal en la cual se debe sustentar la apelación en segunda instancia, esta nueva norma no impide ni prohíbe expresamente que esa sustentación pueda presentarse con anterioridad.

De modo que si no hay prohibición expresa de sustentar la apelación con anterioridad al traslado del referenciado artículo 12 ni se excluyó esa posibilidad en la comentada ley, no es viable retomar la sanción de declaración de desierto, máxime si se tiene que ha cambiado la dinámica del acto de sustentación de la alzada, que responde de nuevo a una actuación ceñida a la escrituralidad, a

diferencia de la presentación oral y en audiencia que otrora se empleaba -lo que antes explicaba la exigencia de hacerlo en esa precisa fase-.

Asunto sobre el cual también ha fijado su posición la jurisprudencia civil, para decir que *“el juez de segunda instancia incurre en exceso ritual manifiesto, cuando declara desiertas apelaciones de sentencias por no haber sido sustentadas ante el superior, a pesar de haberse cumplido la carga anticipadamente (STC10263-2022, STC9412-2022, STC7473-2022, STC7359-2022, STC5335- 2022, STC16123-2021, STC5790-2021, entre muchas otras)”* (CSJ. STC. 2453 de 2023). Y es así porque *“porque si bien, a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es desacertado que el recurrente sustente la apelación antes de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o niega la práctica de pruebas, la desatención de esa forma no es suficiente para declarar la deserción del recurso. Esto, porque, de todos modos, en ese evento, el acto procesal cumple con su finalidad, el juzgador de segundo grado conoce los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sumado a que el derecho de contradicción del no recurrente queda a salvo con el correspondiente traslado de la sustentación”* (*ibíd.*).

Además, otras razones convergen para concluir que no en todos los casos, a falta de presentación de la sustentación ante el superior debe imponerse la deserción de la alzada, y que ello solo debe operar cuando ninguna sustentación haya del recurso. No hay que perder de vista que una determinación de ese tipo priva a los ciudadanos de agotar, en segunda instancia, un conflicto sometido a la consideración de los jueces de la República, esto es, en últimas, se podría ver comprometido el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido recuérdese que en caso de duda sobre la aplicación de normas procesales y en atención del principio *pro homine* referido por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, debe naturalmente primar la hermenéutica que haga útil y eficiente el recurso de alzada, pues así lo sugiere la necesidad de agotar cabalmente el derecho de acceso a la administración de justicia a través de una tutela judicial efectiva, todo con miras a hacer realidad los postulados constitucionales que propenden por la efectividad del derecho sustancial, la convivencia pacífica y un orden social justo.

Desde luego que ante este panorama ha de tenerse presente la primacía de la realidad, que indica que el juez de segunda instancia puede tener acceso a los argumentos que sustentan la apelación, no sólo porque le son expresados durante el traslado que se surte en segunda instancia, sino porque ellos pueden aparecer enunciados, verbalmente o por escrito, con anterioridad, a saber, durante la audiencia de fallo de primer grado o durante el término de 3 días al que alude el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Además, no se olvide que la interpretación dispuesta del modo relatado queda puesta en función de garantizar la prevalencia del derecho de defensa sobre las formas, lo cual encuentra fundamento en el artículo 11 de dicho estatuto procesal, según el cual, *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código*

deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Con sustento en lo expuesto se ve que en el caso *sub-judice* el demandante recurrente refirió por escrito y ante el juez de primer grado los argumentos que recogían su inconformidad frente al veredicto apelado, de los cuales en esta instancia se corrió traslado a la parte demandada (como se ordenó en el auto de admisión), razón que, junto con las ya expuestas, conduce al estudio del remedio vertical, sin que haya lugar a declarar su deserción.

En firme ingrese al despacho para proseguir el trámite pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da669dc715610e9c910edc2cce3a8618ce1def0d345b82e670b171fb78fc07bf**

Documento generado en 15/12/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>